



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2012 00264 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCERO MARTÍNEZ ALFONSO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA

Teniendo en cuenta el RECURSO DE APELACIÓN presentado por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia de carácter condenatorio proferida el pasado 11 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, por el Tribunal Administrativo – Sala Transitoria con sede en Bogotá D.C., el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual fija el 17 de septiembre de 2019, 10:00 am.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

Asimismo, atendiendo las funciones preventivas y de control de gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de las cuales le corresponde vigilar y controlar el cumplimiento de las competencias asignadas a los Comités de Conciliación, en aras de proteger el patrimonio público y fomentar el uso de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, se solicita a la Procuradora Judicial II Administrativo, asignada a este proceso, que en cumplimiento de la intervención prioritaria que le fue asignada

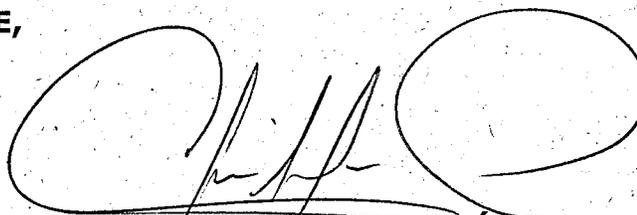
<sup>1</sup> Fol. 166-169

<sup>2</sup> Fol. 155-163

en el numeral 2º del artículo séptimo de la Resolución 104 del 3 de abril de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, o la que haga sus veces, previo a que el Comité de Conciliación de la entidad aquí demandada tome una decisión frente al caso concreto, practique una visita preventiva o haga los requerimientos, recomendaciones u observaciones que considere pertinentes a dicho órgano.

Lo anterior teniendo en cuenta las amplias facultades que el ministerio público tiene en la materia, que le posibilitan una interacción directa con los miembros de los comités de conciliación, procurando con ello efectivizar de manera oportuna las bondades de la institución de la conciliación, toda vez que la intervención tardía en ese sentido en el momento de la audiencia de conciliación, en la que solo se cuenta con la presencia del respectivo apoderado de la entidad, provocaría la dilación del proceso hasta tanto se produzca un nuevo pronunciamiento del aludido comité, dinámica que igualmente se predica respecto del funcionario judicial, quien se encuentra limitado para intervenir únicamente en dicho momento procesal, sin que en el mismo instante de la audiencia se pueda producir una respuesta del comité a las propuestas que eventualmente pueda formular el conciliador.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada